



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José Gonzalez Reynoso.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 al trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea por los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que á responsabilidad del distrito, disponerán que se fije un ejemplar en el sitio de su Ayuntamiento, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su suscripción que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

#### MINAS.

Núm. 221.

Por providencia de 27 de Enero del año próximo pasado y á petición de D. Francisco Miñón Quijano, vecino de esta ciudad, registrador de la mina de carbon denominada Pablo, sita en término del pueblo y Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera, al sitio que llaman «El Avesedo,» he tenido á bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho y declarar franco y registrable el terreno que comprende con arreglo á las prescripciones de la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido. Leon 1.º de Febrero de 1873.—El Gobernador, *Julian Garcia Rivas*.

Núm. 223.

Por providencia del 30 de Noviembre del año próximo pasado y á petición de D. Francisco Miñón Quijano, vecino de esta ciudad, registrador de la mina de carbon denominada Matallana núm. 3, sita en término del pueblo y Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera, al sitio que llaman Fuente Escala, he tenido á bien admitirle la renuncia que ha hecho y declarar franco y re-

gistrable el terreno que comprende con arreglo á las prescripciones de la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido. Leon 1.º de Febrero de 1873.—El Gobernador, *Julian Garcia Rivas*.

Núm. 224.

Por providencia de 30 de Noviembre del año próximo pasado y á petición de D. Francisco Miñón Quijano, vecino de esta ciudad, registrador de la mina de carbon denominada Matallana núm. 2, sita en término del pueblo y Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera, al sitio que llaman el Avesedo, he tenido á bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho, y declarar franco y registrable el terreno que comprende con arreglo á las prescripciones de la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido. Leon 1.º de Febrero de 1873.—El Gobernador, *Julian Garcia Rivas*.

#### MINAS.

D. JULIAN GARCIA RIVAS,  
*Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que en el expediente de registro de la mina de antimonio llamada Esperanza, hecho por D. Francisco Ruiz de Quavedo, vecino de Ponferrada,

en término de Paradasolana, Ayuntamiento de Molinaseca y punto denominado Arroyo de la Rubia, al cual se opuso dicho Ayuntamiento, he resuelto con fecha de ayer lo siguiente:

Resultando: que en 7 de Agosto del año próximo pasado de 1872, se presentó una solicitud de registro por D. Francisco Ruiz de Quavedo, vecino de Ponferrada, pidiendo 12 pertenencias mineras con la denominación de Esperanza, en terreno comun del pueblo de Paradasolana, Ayuntamiento de Molinaseca, al sitio que llaman Arroyo de la Rubia.

Resultando: que publicados los edictos, dentro del término de 60 días, se elevó á este Gobierno de provincia un acuerdo del Ayuntamiento de Molinaseca, por el que se habian suspendido las operaciones de registro, alegando perjuicios que se causaban con ellas á la fuente de aguas mu dicinales denominada de la Salud y otras servidumbres públicas.

Resultando: Que en conformidad al art. 24 de la ley de minas vigente, se dió vista al registrador, el que contestó, manifestando no ser cierto lo alegado por el Ayuntamiento y que estaba dispuesto á abonar los perjuicios que pudiese haber causado.

Resultando: que se pasó el expediente á la Diputación é Ingeniero Jefe de minas, manifestando ambos, que el citado Ayuntamiento habia estado fuera de sus atribuciones, mandando suspender los trabajos al registrador.

Resultando: que el Ingeniero en su informe manifiesta además ser necesario un reconocimiento del terreno, imposible de realizar, á causa de la estación y propone

como conveniente, que interin llega la época de poder efectuarse y hacer la demarcación, seria acertado acordar que el registrador suspendiese todo trabajo con objeto de evitar se continúen irrogando perjuicios.

Considerando 1.º Que el citado Ayuntamiento de Molinaseca al acudir á este Gobierno de provincia, manifestando se oponían perjuicios con las operaciones de registro, no formuló oposición formal, limitándose á poner en su conocimiento que para evitar los perjuicios que se ocasionaban habia dado orden de suspender las labores de registro.

2.º Que el Ayuntamiento citado ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones al adoptar la resolución citada de única competencia del Gobierno civil en el estado en que el expediente se encuentra.

3.º Que la apreciación de los perjuicios puede verificarse previamente al practicarse la demarcación, y que en su día podrá declararse su abono si resultase cierto y fuere procedente.

Vistos el art. 24 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868, el 15 de las nuevas bases y los informes de la Excmo. Diputación é Ingeniero Jefe; he acordado declarar subsistente el registro de la mina Esperanza, que se oficio al Ayuntamiento de Molinaseca, previniéndole que bajo su más estrecha responsabilidad, se abstenga en lo sucesivo de tomar acuerdos, como el referente que envuelve una adscripción de atribuciones perturbadora de la acción administrativa, que se pase el expediente al Ingeniero para el reconocimiento y,

en su caso la demarcacion. asi como el de perjuicios, oficiándose al registrador á fin de que suspona toda labor hasta que estas operaciones se practiquen y por último que se notifique esta resolución á las partes y se publique en el Boletín oficial á los efectos del art. 24 de la ley citada.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la ley de minería vigente. Leon 15 de Enero de 1873. = El Gobernador, *Julian Garcia Rivas*.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

### COMISION PERMANENTE.

*Extracto de la sesion celebrada el día 5 de Diciembre de 1872.*

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Gonzalez del Palacio, Balbuena, Martínez e Hidalgo, leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta de que los Sres. Vañadarez y Balbuena no habian podido asistir á las sesiones por hallarse enfermos. Hizo presentacion al Sr. Balbuena que no solo habia dejado de asistir á las sesiones anteriores por la grave enfermedad que aqueja á su señora, sino tambien porque habia solicitado licencia de la Comision segun apareceria en el acta respectiva. Subsistiendo las mismas causas, ruega á la Comision le conceda un mes de licencia que le es absolutamente necesario, sin perjuicio de que si antes de este término mejora la salud de su señora se presentará en su puesto. La Comision, en vista de las razones expuestas y del certificado exhibido por el Sr. Balbuena, acordó concederle la licencia solicitada.

Vistas las reclamaciones producidas por D. José Villacorta, vecino de Cerezo, en el Ayuntamiento de Prado por la cuota que se le exige para gastos provinciales y municipales; D. José Blanco de la Iglesia, que lo es de Fuentes de Carbajal, y D. Domingo Mayo, de Sta. Marina del Rey, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal respectivos imponiendo 3 rs. y cuartillo sobre cabeza de ganado lanar; D. Basilio Bica, D. Fernando Rodríguez y D. Andrés Perez, vecinos de Villadangos por exigirseles más del 40 por 100 de lo que satisfacen al Tesoro; D. Ramon Velarde, D. Luis Diez, y otros, vecinos de Navas de los Caballeros, haciendo presente que el Ayuntamiento de Gradefes está co-

brando á los contribuyentes más del 25 por 100 de lo que satisfacen al Estado; y D. Pedro Garcia Matanzo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Cuadrillo de la Valduerna por el que se le exige mucho más del 25 por 100:

Vistas las certificaciones remitidas por los Ayuntamientos correspondientes en las que se precisa la época de la aprobacion de los presupuestos y repartimientos:

Visto lo que se preceptúa en la regla 7.ª artículo 131 de la ley orgánica municipal y Real orden de 1.ª de Febrero último:

Considerado que las reclamaciones de agravios formuladas ante las Diputaciones han de producirse precisamente dentro de los quince dias siguientes á la publicacion del repartimiento:

Considerando que una vez trascurrido este término carecen de competencia las Diputaciones para entender en los recursos de alzada que se promuevan al tenor de lo estatuido en la Real orden de 1.ª de Febrero último:

Considerando que si bien los Ayuntamientos de Prado, Villadangos, Gradefes y Cuadrillo de la Valduerna al exigir á los contribuyentes más de 25 por 100 de la cuota que satisfacen al Tesoro se excedieron de sus atribuciones, no es la Diputacion la encargada de castigar el delito de exaccion ilegal, sino los Tribunales ordinarios:

Y considerando que los apelantes de Fuentes de Carbajal y Sta. Marina del Rey pueden en cualquier tiempo como los anteriores, acudir al Juzgado de primera instancia para que de je sin efecto, al tenor de lo estatuido en la Real orden de 31 de Octubre de 1871 y Reglamento de arbitrios de 18 de Abril del 70, el impuesto arbitrario establecido sobre las reses lanaras; quedó acordado que no ha lugar á conocer, por haber trascurrido los términos legales, en los recursos de alzada, reservando á los reclamantes el derecho que la ley les concede para acudir al Juzgado de primera instancia.

Resultando que el Ayuntamiento de Galleguillos con el objeto de cubrir el presupuesto municipal acordó arrendar los pastos de comun aprovechamiento, dejando las cañadas necesarias para el paso de ganados:

Resultando que contra esta ocurrencia se alzó á la Comision provincial D. Manuel Mayorga Gutierrez, puesto que se le limitaba el derecho de ser viduante que tenia sobre los pastos comunes para unos corrales de su propiedad:

Visto lo manifestado en el acta de la vista pública por el apelante y lo estatuido en las Reales ordenes de 28 de Octubre y 9 de Noviembre:

Considerando que cuando se lastiman los derechos civiles de cualquier persona por el acuerdo de un Ayuntamiento procede únicamente la demanda ante el Tribunal competente, segun establecido se halla en el art. 162 de la ley orgánica:

Considerando que careciendo de facultades las Diputaciones para examinar y apreciar los términos y la estension de los derechos derivados de un título de propiedad á la jurisdiccion ordinaria y no á este cuerpo provincial debia producir su demanda el apelante:

Y considerando que hallándose el acuerdo del Ayuntamiento al disponer el arrendamiento de las fincas del comun, dentro de las atribuciones que le conceden los artículos 70 y 130 de la ley orgánica, carece de atribuciones la Comision para revocarle, ó suspenderle, al tenor de lo establecido en el art. 161 de la ley citada, se acordó que no ha lugar á lo que se solicita.

Facultados los Ayuntamientos por el art. 129 de la ley orgánica para establecer arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, se acordó desestimar la reclamacion de D. Manuel Mayorga Gutierrez, vecino de Galleguillos, toda vez que el acuerdo del Ayuntamiento y Junta, acudiendo al repartimiento para cubrir el déficit, se halla dentro de sus atribuciones.

Habiendo causado estado los acuerdos dictados por la Comision respecto á la exaccion de multas por los descubiertos de cuentas, quedó acordado que no ha lugar á lo que se solicita por D. Miguel Garcia, vecino de Villadesoto, Ayuntamiento de Vega de Infanzones sobre condonacion de dicha multa, y mucho menos el nombramiento de un comisionado que se encargue de formar las cuentas.

Vistos los recursos de agravios producidos por D. Félix Gomez contra el repartimiento de Cabillos, D. Blas Flecha y D. Ramon Arias contra el de la Robla por no habérseles remitido el estado á que se refiere el art. 32 del reglamento de 26 de Abril de 1870:

Visto lo informado por los Ayuntamientos respectivos, conviniendo en lo mismo particular:

Vistas las certificaciones remitidas de las que aparece que los recursos se han formulado dentro del término estatuido en la regla 7.ª art. 131 de la ley orgánica, y en la forma determinada en el art. 133:

Considerando que para la declaracion de las utilidades, los Ayuntamientos debieron haber remitido á los apelantes el estado á que se refiere el art. 32 del Reglamento de 20 de Abril:

Y considerando que no habiéndolo hecho así la declaracion de utilidades

lleva consigo un vicio sustancial que la anula; quedó acordado dejar sin efecto los acuerdos apelados únicamente en lo que se refiere á los reclamantes, pudiendo los demás contribuyentes, que no interpusieron el recurso establecido en la ley orgánica, acudir al Juzgado de primera instancia para que ponga coto á las arbitrariiedades llevadas á cabo por los Ayuntamientos indicados, exigiendo un repartimiento legal.

De conformidad con los acuerdos de los Ayuntamientos de la Robla, y Las Omañas, y lo informado por el Ingeniero Jefe de Montes, se acordó conceder á María Gonzalez, vecina del primero y á Jacinto Martínez y Manuel Fernández, del segundo, las maderas que solicitan para la reedificacion de sus casas, sujetándose á las prescripciones consignadas en la circular inserta en el Boletín oficial de 7 de Diciembre de 1868.

Conforme con lo resuelto en 23 de Enero, se acordó reproducir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la solicitud dirigida al mismo sobre rotacion de haberes á D. Pedro Elices, Gobernador que fué de esta provincia, informándole en este sentido de la instancia que el mismo dirige á dicho centro.

Limitadas las atribuciones de la Comision provincial en lo que se refieren á la revision de acuerdos de los Ayuntamientos apelados, en virtud de lo dispuesto en el art. 161 á la confirmacion de los mismos, si á ella hubiere lugar, ó la revocacion en la parte que excediere de las atribuciones del Ayuntamiento.

Y considerando que el acuerdo de la municipalidad de Santiago Millas, desestimando la renuncia del cargo de Alcalde presentada por D. Pedro Garcia Matanzo está dentro de las facultades á la misma confiere la Real orden de 27 de Julio; quedó acordado que no ha lugar á la revocacion solicitada por D. Pedro Garcia Matanzo.

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Gobierno respecto á la entrega de quintos en Caja, quedó aprobado el señalamiento hecho para el mismo.

Vista la liquidacion y valoracion de los materiales acopiados para las obras de fábrica del trozo primero de la carretera provincial de Nebesa de Curusoño á Tarna cuya cantidad asciende á 1 699'86 pesetas:

Vista la conformidad prestada por el interesado: y

Visto el acuerdo de la Diputacion de 14 de Noviembre último declarando la rescision del contrato; quedó acordado que con cargo al presupuesto provincial se satisfagan al contratista D. Francisco Sagasta las 1 699'86 pesetas á que ascienden los materiales que tiene acopiados al pié de la obra, procediéndose á la cancelacion de la fianza tan pronto como

cumpla con los requisitos prevenidos en el art. 70 del pliego general de condiciones de obras públicas

Facultados los Ayuntamientos por el art. 149 de la ley orgánica para reparar libremente á los depositarios y agentes para todas las rentas y arbitrios del Municipio; quedó acordado que no ha lugar á lo que se solicita por D. Manuel Revuelta, vecino de Boñar, sobre su separación del cargo expresado, haciendo presente al Alcalde que de ninguna manera puede desempeñarlo por ahora el Regidor Síndico á menos que hubiese persona que no quisiera encargarse de la custodia de fondos en cuyo caso podrá declararse concejil.

Siendo necesaria, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª art. 30 de la ley municipal, la aprobación de Gobierno, previo informe de la Comisión provincial, para la permuta de los bienes inmuebles del Municipio que no se hallen comprendidos en la regla 1.ª y 2.ª de dicho artículo:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Cabrilanes concediendo á D. Casimiro Prieto una porción de erigido común en compensación de lo que él cedia de la tierra de la Herrería para reponer un camino destruido, se halla fuera del círculo de las atribuciones que le concede la ley orgánica:

Considerando que en tal concepto, la Comisión provincial en uso legítimo de las facultades á que se refiere el párrafo 2.ª art. 164 puede legalmente revocarlo:

Vista la apelación interpuesta con tal motivo por D. Ignacio Suarez, vecino de esta ciudad; y

Visto el expediente instruido al efecto: quedó acordado, revocar el acuerdo apelado, dejando en su consecuencia sin efecto la permuta de los bienes de común aprovechamiento por los de la propiedad particular de D. Casimiro Prieto, ordenando al Alcalde proceda desde luego á la restitución, sin perjuicio de que el apelante entable ante los Tribunales ordinarios los recursos que estime más oportunos en lo que se refiera á la construcción de tapias sobre fincas de su propiedad.

Resuelto por R. O. de 25 de Octubre último que las Diputaciones provinciales carecen de competencia para entender en las reclamaciones sobre cuentas particulares rendidas en los Ayuntamientos, una vez aprobadas las correspondientes á cada ejercicio económico rendidas en la forma establecida en la ley municipal, quedó acordado que no ha lugar á lo que se solicita respecto de los alcances y abono de varias partidas por D. Juan Moran y D. Pedro Suarez, vecinos de Igüña. D. Salustiano Luengos Celada, de Palacios de la Valderrueda, D. Manuel Cano, de Val-

depolo y D. Victorio Gonzalez Geliño; de Santa Colomba de Curueño, pudiendo unos y otros intentar ante el Tribunal ordinario la acción que crean conveniente.

Teniendo en cuenta lo estatuido en el art. 162 de la ley municipal y Reales órdenes de 28 de Octubre y 9 de Noviembre; quedó acordado que no ha lugar á entender en la reclamación producida por D.ª Paula Díez, vecina de Villapodumbre, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Soto y Amio, ordenándola la corta de las ramas de un nogal de su propiedad, pudiendo la interesada interponer la oportuna demanda ante el Juzgado de primera instancia.

Visto el recurso de alzada interpuesto por los Ayuntamientos de Valderrueda y Renedo de Valdeuejar, contra el acuerdo del de La Vega de Almanza trasladando al pueblo de Carrizal la feria de Santa Catalina establecida en el Puente del Muey:

Resultando del informe del Ayuntamiento de Renedo y declaración de cuatro ancianos que el lugar donde viene celebrándose la feria de Santa Catalina pertenece en su mayor parte al término jurisdiccional del mismo Renedo, algo también al de Valderrueda y solo una pequeña ermita al de La Vega de Almanza:

Resultando que este Municipio sin contar con los demás á quienes pertenece el territorio donde la feria se hallaba establecida, acordó con escasa de atribuciones trasladarla al pueblo de Carrizal, uno de los que le constituyen:

Considerando que sin el acuerdo de los tres Municipios interesados no podía dictarse tal resolución sin perjudicar intereses creados y derechos adquiridos por posesión antigua, quedó acordado, en vista de lo dispuesto en el art. 164 de la ley municipal, revocar el acuerdo del Ayuntamiento de La Vega de Almanza, trasladando la feria del Puente del Muey á Carrizal, sin perjuicio de que este Ayuntamiento en uso de las atribuciones que le confiere el núm. 6.ª art. 67 de la ley precitada establezca en su término jurisdiccional las ferias y mercados que tenga por conveniente.

Teniendo en cuenta la comunicación hecha en 8 de Junio al Alcalde de Campanaraya para que en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 12 de Setiembre del 70, 16 y 31 de Enero del 71, reintegrase á D. Manuel Salgado, D. José Antonio Franco, D. Mariano Enriquez, doña Benita Merayo y D. Fernando Antonio Rivera, las cantidades que se les exigieron indebidamente para gastos provinciales y municipales; quedó acordado imponerle la multa de 17'50 pesetas cuyo papel remitirá en el término de 10 días.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Ladislao Alonso y don

Santiago Rey Casado, últimos Alcalde y Depositario del suprimido Ayuntamiento de Villacé contra el acuerdo del de Villamañán al que fué agregado dicho Municipio, haciéndoles responsables del pago de las obligaciones municipales en descubierto, para lo cual expidió contra los mismos procedimiento de apremio; y

Considerando que suspendido este por el Alcalde de Villamañán, en vista del recurso de alzada y propuesto por el Ayuntamiento lo procedente en señalar un plazo para la rendición de cuentas por los diferentes Alcaldes y Depositarios del Municipio sin perjuicio, queda de hecho sin efecto el recurso de alzada, y limitada la resolución á dictar las reglas á que debe sujetarse aquella operación, quedó acordado:

1.º Que todos los cuenadantes en descubierto desde el ejercicio de 1870 á 1871 inclusive, muestren las cuentas anteriores ya se hallan aprobadas, presenten al de Villamañán las de su respectivo período dentro del término de 15 días, procediendo esta á cumplir las formalidades, establecidas en los artículos 151 al 162 de la ley de 21 de Octubre de 1868, por lo que hace á las cuentas de dicho ejercicio, y lo prevenido en el 153 y siguientes de la de 20 de Agosto del 70, por lo respectivo á las cuentas del 71 - 72:

2.º Ultimadas las primeras se remitan á la Comisión, bastando para las segundas la apelación del Ayuntamiento y Junta, á no que sean protestadas ó no obtengan aquella, en cuyo caso también se dirigirán:

3.º Que si dentro de dicho término alguno ó algunos de los cuenadantes dejase de cumplir este servicio, estará en su derecho el Ayuntamiento de Villamañán, con el presupuesto municipal á la vista, dirigiéndoles procedimiento de apremio por el importe total de la recaudación que le sea imputable:

4.º Que todos los cuenadantes han de presentar también las listas de descubiertos, expedientes de partidas fallidas y demás antecedentes para que el actual Ayuntamiento de Villamañán y no otra Corporación ni persona continúe la recaudación de los débitos y pago de las obligaciones pendientes según lo dispuesto en Real orden de 4 de Agosto último

5.º Que inerin no se ultimen las cuentas y se declare cualquiera responsabilidad contra los Alcaldes y Depositarios salientes se suspenda el procedimiento general establecido, si bien deberá continuarse por lo que hace á los descubiertos de primera enseñanza sin perjuicio en su día del reintegro si resultase de otra responsabilidad.

6.º Que el plazo señalado para la rendición de cuentas es improrogable y trascendido que sea sin efecto, pro-

cede el aprecio según se indica en el número 3.º

7.º Que estas disposiciones se refieren única y exclusivamente á las obligaciones y recursos del presupuesto municipal, único extremo en que la Comisión puede conocer.

Y 8.º Remitir al Ayuntamiento de Villamañán las cuentas del ejercicio del 71 á 72 que han presentado los apelantes.

(Se continuará).

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Garraya.

Por orden de la Comisión permanente de la Excm.a Diputación provincial, y con acuerdo de la Corporación municipal y doble número de mayores contribuyentes, se anuncia vacante la plaza de Beneficencia de Médico-Cirujano de este Ayuntamiento, con la dotación anual de setecientos cincuenta pesetas, pagas por trimestres vencidos de los fondos municipales, y las iguales de los vecinos acomodados, estas convencionales, que próximamente ascenderán á doscientas cincuenta pagegas de trigo cobradas por el Facultativo que fuese agraciado, en el mes de Setiembre de cada año.

La indicada plaza se proveerá en Doctor ó Licenciado con arreglo á lo prescrito en el Reglamento de 11 de Marzo de 1868 y con la condición de fijar su residencia en la capital del Ayuntamiento.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes y demás documentos que exige el art. 27 del citado reglamento á esta Alcaldía en el término de 20 días á contar desde la inserción de esta anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Garraya 3 de Febrero de 1873. El Alcalde Presidente, Juan Antonio Enriquez.

DE LOS JUZGADOS.

El Juez de primera instancia de Leon.

Por el presente se cita á los acreedores de Celestino Robles, vecino de Carbajal de la Legua, para que comparezcan á la Junta acordada en el concurso voluntario

rio que con solicitud de espera, ha provocado el mismo; cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el diez y nueve del actual, y hora de las doce de su mañana, y se los previene que al comparecer en la Junta, lo hagan con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos.

Leon á 12 Febrero de 1875.—Licenciado, Francisco Vicente Escotano.—P. S. M., Heliodoro de las Vallinas.

*D. Rafael Llamas, Juez de primera instancia del partido de Valencia de D. Juan.*

Hago saber: que por el Procurador D. Bernardino de la Serna á nombre de D. Cayetano Borrego Grajal, casado con D. Casimiro Rodríguez Hernandez, vecinos de Salamanca, D. Epifania Borrego Grajal, y D. Ramon Fernandez Linares, como padre de Josefa Fernandez Borrego, vecinos de Toral de los Guzmanes, y D. Tomás Borrego Grajal, que lo es de Málaga, se promovió interdicto para adquirir la posesion de los bienes, derechos y acciones de don Cayetano Villar Borbujo, presbítero y vecino que fué de dicho Toral, á cuya pretension se proveyó el auto que copio.

Por presentado con los poderes, de que se certifique y devuelva, y con los demás documentos que se expresan; y constando que por estos que los comparecientes don Cayetano, D. Epifania y D. Tomás Borrego Grajal y Josefa Fernandez Borrego, como descendientes de José Borrego, quien heredó los bienes de su hijo D. Blas Borrego, el que habia heredado también á D. Cayetano Villar Borbujo, Presbítero y vecino que fué de Toral de los Guzmanes; tienen derecho á la posesion de cuantos bienes, derechos y acciones hayan pertenecido y pertenezcan al referido don Cayetano Villar, segun solicitan, éstos sin perjuicio de tercero en la finca que designa á voz y nombre de las demás, haciéndose las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos y administradores de tales bienes en el que se designare alguno por el Procurador D. Bernardino de la Serna por encargo de sus representados, para lo cual se expedirá despacho comedido á alguacil y Escribano de este Tribunal.

Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan dos de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Llamas.—Auto mi, Claudio de Juan.

Librado el despacho se dió la posesion el dia cuatro, y devuelto al Tribunal; se mandó en providencia de hoy publicar el auto inserto, con el fin de que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada; lo haga dentro de sesenta dias, y á este efecto para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia se extiende el presente.

Dado en Valencia de D. Juan á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Llamas.—Por mandado de S. S., Claudio de Juan.

*D. Rafael Llamas, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.*

Habiéndose interpuesto en este Juzgado la demanda de interdicto de adquirir la posesion de cuantos bienes, derechos y acciones constituyen la herencia del Presbítero D. Timoteo Martinez, cura párroco que fué del pueblo de Zalameillas, por el Procurador del mismo D. Bernardino de la Serna á nombre y con poder de Casimiro Martinez Gutierrez, vecino de Pajares de los Oteros, Francisco Crespo Perez, que lo es de Izagre, como padre de Simon Crespo Martinez, Antonia Crespo Martinez, de la propia vecindad, Cosme Raposo, como marido de Facunda Crespo Martinez, vecina de Mayorga, Martin Crespo Martinez, que lo es del referido Izagre, Roman Fernandez del Pozo, vecino de Tullas, Manuel Perez Santos, como marido de Baldomera Fernandez del Pozo, que lo son de Valverde Enrique y Sinforosa Fernandez del Pozo, vecina de Zilomillas; se dió el auto que se copia:

Auto.—Por presentado este escrito con el poder del que se certifique y devuelva y demás documentos que se acompañan; se ha por parte á este Procurador en el nombre que comparece; y

Considerando; que los citados documentos son título suficiente para adquirir la posesion de cuantos bienes, derechos y acciones constituyen la herencia del Presbítero D. Timoteo Martinez, cura párroco que fué del pueblo de Zalameillas, y que ninguna otra persona fuera de los interesados tiene la posesion de la misma á título de dueño ni de usufructuario, dese esta á los representados por el Procurador Serna, sin perjuicio de tercero, de los bienes derechos y acciones que pertenezcan á la herencia del citado D. Timoteo Martinez, como sus herederos en

la finca que aquellos designen á voz y nombre de las demás, para lo cual se confiere comision á alguacil y Escribano del partido, haciéndose las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos y administradores de tales bienes caso de que alguno se designa por esta parte.

Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan Echaró dos de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Llamas.—Auto mi, Juan Garcia.

Tuvo efecto la posesion en ocho del mes actual.—En su consecuencia por medio del presente edicto que se anunciará en el Boletín oficial de esta provincia, se publica el auto inserto para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada lo haga dentro de sesenta dias.

Dado en Valencia de D. Juan Enero trece de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Llamas.—Por mandado de S. S. S. S., Juan Garcia.

En nombre de S. M. D. Amadeo Primo, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad Nacional etc.

*D. Manuel Malla Montenegro, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.*

Hago saber: que en causa criminal pendiente en el Juzgado de su cargo y por la escribanía del que refrenda, contra Ramon y Evaristo S. Miguel Perez, naturales y domiciliados en S. Juan de la Mata, término municipal de Arganza, provincia de Leon, solteros, jurados, de veinte y veinte y dos años de edad respectivamente, sobre robo con asaltamiento de la suma de setecientos setenta y cinco pesetas, á su tío y convecino Toribio S. Miguel, verificado la noche del diez y nueve de Noviembre del año último de setenta y dos:

Habiéndose elevado á plenario, previa calificación fiscal, se acordó por auto de once del que rige, conferir traslado á dichos procesados por término de seis dias, que evacuarán á medio de Procurador y Abogado, y en consideracion á los datos que contra los mismos surgian del proceso para tenerles por autores del robo objeto de autos, se decretó su prision á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero, artículo quinto del Real decreto de treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, oficiándose sin dilacion al Juez municipal de Arganza para que inmediatamente los remitiera con la oportuna seguridad á disposicion de este Juzgado.

En consecuencia, con fecha de ayer, fué entregado al Tribunal el Ramon Perez S. Miguel, pero no el Evaristo San Miguel, su hermano por no haber podido ser habido; y en su vista se acordó así bien.

Que por medio de edictos que se fijarán en la puerta del Juzgado, Boletín de la provincia y Gaceta de Madrid, se llamase al repetido Evaristo San Miguel Perez, para que dentro del término de seis dias á contar desde la última publicacion, comparezca á contestar la calificación fiscal á medio de Procurador y Abogado, exhortando á todas las Autoridades civiles y militares, con insercion de las señas personales del mismo, para que con las seguridades debidas, lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Al objeto pues de lo ordenado, se expide al presente edicto exhortatorio, á continuacion de que van insertas las señas personales y de vestir del sumariado Evaristo San Miguel Perez, para que tenga lugar su publicacion en la forma prevenida y pueda surtir los efectos indicados.

Dado en Villafranca del Bierzo á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Malla.—De órden de S. S. S. S., Jacobo Casal Balboa.

Señas personales y de vestir del sumariado Evaristo San Miguel Perez.

Edad veinte y tres años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, color trigüeno, barba lampiña, cara larga, nariz regular, aire marcial, con el cuerpo muy derecho, viste chaqueta de paño somonte negro usada, chaleco de paño de mezcla oscuro, camisa de lienzo con pechera, pantalón de paño montante rojo á media usa, rematado con el mismo paño, gorra de paño negro usada, calza botas, no debe tener celicia de vejez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiendo fallecido Juan Manga Garcia, vecino que fué de Palanquinos á noroñándose el paradero de Juan Rodriguez Garcia, natural del mismo pueblo, se lo cita y llama para que á la mayor brevedad se presente á recoger la parte de bienes que le corresponden del fundo Juan Manga, por ser uno de sus parientes mas cercanos como heredero.—El testamentario, Benito Andrés.

#### REMATE DE LEÑAS.

No habiendo tenido efecto el señalado para el 1.º del actual, de las leñas de roble del bosque del Almirante, se designa para otro nuevo el 1.º de Marzo próximo á las 12 de su mañana, casa de D. Isidro Llamazares.